

Bogotá D.C., octubre de 2023.

H. MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 19001233300220200058100

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

DEMANDADO: CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA

CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.246 C. S. de la J., el cual tiene poder especial amplio y suficiente, de representación judicial por parte de **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.792.308 de Bogotá D.C, actuando en condición de Subdirector General 0040 – 24 de Defensa Judicial Pensional, de conformidad con la Resolución N° 681 del 29 de julio de 2020, recibido mediante Delegación la Representación Judicial y Extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**. Por medio del presente escrito, acudo a su Despacho, con el propósito de desistir de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho en contra del señor CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA identificado con CC 12977817, proceso radicado 19001-23-33-002-2020-00581-00 el cual cursa en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en donde se pretendía dejar sin efectos las Resoluciones No. PAP 056021 de 3 de junio de 2011, y Resolución No. RDP 50648 del 26 de junio de 2012, mediante la cual la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez a favor del señor Cemilo Segundo Realpe Estrada.

Por tanto y teniendo en cuenta que en el presente medio de control ya se emitió auto admisorio de la demanda, pero NO se ha dictado sentencia de primera instancia se procederá con el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, conforme al artículo 314 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante el Acta 2733A del 29 de agosto de 2022, estableció que:

*“[e]sta Unidad considera vinculantes las decisiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, como órgano encargado por la ley para unificar criterios normativos entre las entidades que regulan y administran el régimen y, por lo tanto, **acatará y aplicará** la decisión adoptada sobre la materia en sesión del 12 de agosto de 2022”.*

A su turno, la decisión de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, adoptada en la sesión ordinaria del 12 de agosto de 2022, consistió en: *“Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el*

parágrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

Fue con base en lo anterior, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, en la misma sesión citada el primer inciso de esta comunicación, decidió modificar los Lineamientos establecidos en las Actas 1208 del 10 de agosto de 2016 y 2028 del 13 de noviembre de 2019, en el sentido de: *“recoger la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para las personas que ingresaron al servicio del CCV [Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional] del INPEC antes del 28 de julio de 2003”.*

Y para hacer efectiva esta determinación, entre otras directrices, el cuerpo colegiado dispuso que se “gestionará la terminación anticipada de los procesos en curso: i) por pasiva, ii) acciones de lesividad, y iii) recursos de revisión, cuyas características no se ajusten a las reglas señaladas anteriormente.

Es así que conforme al lineamiento 224 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP decidió: *«Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.»*

Así las cosas, conforme al lineamiento 224, se observa que el señor CÉLIMO SEGUNDO REALPE ESTRADA quien se desempeñó en el cargo de dragoneante fue vinculado al INPEC antes del 28 de julio de 2003, razón por la cual aplicaría la postura acogida por la entidad de ser beneficiario del Artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

De conformidad con lo anterior, y con fundamento en los argumentos expuestos por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A en sentencias de fecha 8 de febrero de 2018 y del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Advirtiendo que ese Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Sin embargo, consideró la Honorable Corporación Judicial que, **cuando es la entidad pública la que demanda su propio acto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad**, debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es precisamente el de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso que es la UGPP quien ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció una pensión de vejez, es decir, la entidad pública busca anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido

particular, afectan igualmente intereses públicos, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, razón por la cual se debe proteger el interés superior público patrimonial.

Por consiguiente, con fundamento en lo expuesto se solicita Honorable Magistrado, que no condene en costas a la Unidad, toda vez que en este proceso se ventilan intereses públicos y dicho desistimiento procede en virtud de una nueva postura de la entidad para evitar un desgaste a la administración de justicia.

ANEXOS

1. Poder general otorgada por UGPP a favor del suscrito apoderado.
2. Anexos del poder.
3. Cédula de ciudadanía del apoderado.
4. Tarjeta profesional del apoderado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 316 7442303 o 3004484776 Correo electrónico: legalagnotificaciones@gmail.com o cfmunozo@ugpp.gov.co

Cordialmente,

Del Señor Magistrado,

Cordialmente.



CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA

C.C. 75.096.530

TP 131.246 CSJ

1110.0121

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

Señores:

CP: Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Correo: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Radicado: 2023111002397471



Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD.

Demandante: UGPP.

Demandado: CEMILO SEGUNDO REALPE ESTRADA. CC N° 12977817

Radicado: 19001233300220200058100

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.792.308 de Bogotá D.C, actuando en mi condición de Subdirector General 0040 – 24 de Defensa Judicial Pensional, de conformidad con la Resolución N° 681 del 29 de julio de 2020, habiendo recibido mediante Delegación la Representación Judicial y Extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., conforme la Resolución N° 018 del 12 de enero de 2021; a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 75.096.530 de Manizales y Tarjeta Profesional de abogado N°. 131246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que desista de la demanda, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No 19001233300220200058100, incoado por la UGPP en contra del señor Cemilo Segundo Realpe Estrada, en donde se pretendía dejar sin efectos las Resoluciones No. PAP 056021 de 3 de junio de 2011, y Resolución No. RDP 50648 del 26 de junio de 2012, mediante la cual la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez a favor del señor Cemilo Segundo Realpe Estrada.

Se otorga la facultad especial para desistir del medio de control al Doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, teniendo en cuenta que conforme al lineamiento 224 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP decidió:

«Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.»

Así las cosas, para el presente caso, se observa que el señor Cemilo Segundo Realpe Estrada, quien fue vinculado al INPEC antes del 28 de julio de 2003, razón por la cual aplicaría la postura acogida por la entidad de ser beneficiario de la Ley 32 de 1986.

En virtud de lo anterior se autoriza que el Apoderado presente la radicación del desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del C.G.P.



JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ
C.C. N° 80.792.308 de Bogotá D.C
T.P. N° 154.673 del C.S de la J

Acepto;

CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA
C.C. No.75.096.530 de Manizales
T.P. No.131246 del C. S. de la J

ANEXOS

Acta de posesión Javier Andrés Sosa
Resolución 681 nombramiento Javier Andrés Sosa
Resolución 688 delegación representación legal
Resolución 018 delegación Subdirector Defensa Judicial (Deroga Resolución 688)